



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **14 de agosto de 2024** por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3179/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 14 de agosto de 2024	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa	Folio de solicitud: 092074624001260	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Los documentos relacionados con la instalación de una antena de telecomunicaciones.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Inicialmente que no es competente y en alegatos que no cuenta con la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Que no entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Revocar ya que no fue congruente ni exhaustivo en la búsqueda.	
Palabras Clave	Antena, instalación, documentos.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3179/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Iztapalapa** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	16
SEGUNDA. Procedencia	17
TERCERA. Responsabilidades	26
RESOLUTIVOS	27

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de junio de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **092074624001260**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztapalapa** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“SE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

PROPORCIONAR TODA LA DOCUMENTACIÓN, ANEXOS Y CONSTANCIAS QUE INTEGREN LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA ANTENA TIPO MÁSTIL, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA LUIS MÉNDEZ SMZ 1 MANZANA 9 LOTE 7 U HAB VICENTE GUERRERO, C.P. 09200, IZTAPALAPA CIUDAD DE MÉXICO.

PARA PRONTA REFERENCIA, LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE DONDE FUE INSTALADA DICHA ANTENA, PUEDE ENCONTRARSE EN LA SIGUIENTE URL:
<https://maps.app.goo.gl/aL4iUSEgwHnC6QE77>

ASIMISMO, SE ANEXAN LAS SIGUIENTES FOTOGRAFÍAS DEL INMUEBLE Y DE LA ANTENA INSTALADA.

EL INMUEBLE SEÑALADO CON UNA FLECHA ROJA, ES DONDE ESTÁ INSTALADA LA ANTENA.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

EN CASO DE QUE CONSTEN DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN PRIVADA O CONFIDENCIAL, SE SOLICITA QUE DICHAS CONSTANCIAS SE PRESENTEN EN VERSIÓN PÚBLICA” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de junio de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A. Oficio **S/N**, de fecha 11 de junio de 2024, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En este sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicitó, es el **Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)** con fundamento en el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que a letra dice:

Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Artículo 1.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.

ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-0032014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (bandas VHF y UHF).

10.4 ESTRUCTURAS PARA EL SOPORTE DE LAS ANTENAS.

10.4.1 ESTRUCTURA.

Para la ubicación y erección de cualquier antena vertical o soporte estructural que ha de utilizarse por una nueva estación de radiodifusión de televisión, o para el cambio de ubicación de una existente, será necesario obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica la cual dictaminará, sobre la máxima altura permitida y la ubicación de la antena, para evitar que represente un obstáculo a la navegación aérea.

Finalmente, se le informa que el IFT cuenta con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se le proporcionan los siguientes datos de contacto:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

• Instituto Federal de Telecomunicaciones

Nombre del Titular: Eduardo Álvarez Ponce.

Teléfono: 5015 4000 ext. 4267

Correo Electrónico: eduardo.alvarez@ift.org.mx

Ubicación actual: Insurgentes Sur #1143 Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, CP. 03720 CDMX.

Sin otro particular, le proporciono el número telefónico 55-5445-1053, así como el correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com, para cualquier duda, comentario o aclaración.

[...]"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 2 de julio de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"FAVOR DE REVISAR EL DOCUMENTO PDF ADJUNTO, EN EL CUAL CONSTA EL ESCRITO INICIAL DEL RECURSO DE REVISIÓN, ASÍ COMO EL ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y RESPUESTA DEL INSITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES." (Sic)

La persona recurrente adjuntó a su recurso un escrito en el cual insertó las siguientes manifestaciones:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO. La respuesta de fecha 11 de junio de 2024, emitida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de información de folio número 092074624001260, resulta completamente infundada y arbitraria, al declararse incompetente para conocer de esa información, lo que obstaculiza y niega el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información establecido en los numerales 9º, 11 fracción I, V, XI y XII, 12, 61 fracciones I, IV y X, 64 párrafo quinto, 65 fracción III y 68 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estrecha relación con el artículo 3º fracciones V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el sujeto obligado pretende dar cumplimiento a la petición de folio número 092074624001260, declinando su competencia a efecto de negar arbitrariamente el acceso

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

a la información que solicitó, aunado a que dicho requerimiento trae aparejado la protección de otros derechos como a la salud, desarrollo integral de la familia y dignidad humana por las consideraciones que se desarrollarán en el presente escrito.

Resulta relevante, traer a colación el punto medular de mi petición, la cual radica en lo siguiente:

- Proporcionar toda la documentación, anexos y constancias que integren la autorización de instalación de la antena tipo mástil, en el domicilio ubicado en la avenida Luis Méndez SMZ 1 Manzana 9 Lote 7 U. Hab. Vicente Guerrero, C.P. 09200, Iztapalapa, Ciudad de México, inmueble que puede ubicarse en la siguiente liga de internet <https://maps.app.goo.gl/aL4iUSEgwHnC6QE77>.

Es decir, se solicitó al sujeto obligado que mostrara toda la documentación generada para el permiso de instalación de la antena tipo mástil, colocada en el inmueble referenciado, así como la que se haya derivado del proceso de instalación. Dicho expediente generado de ese procedimiento administrativo, debe obrar en los archivos de la Alcaldía Iztapalapa, puesto que es la encargada de expedir los permisos y licencias para ese tipo de construcciones especiales.

No obstante, el sujeto obligado manifestó que la autoridad que detenta la información solicitada, es el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT); tal y como se desprende de la siguiente cita textual:

En ese sentido, le informo que la autoridad que detenta la información que solicitó, es el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) con fundamento en el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que a la letra dice:

De esa transcripción, se advierte que el sujeto obligado, manifiesta su incompetencia para conocer de la solicitud de información, pues supuestamente las facultades de autorizar la instalación de antenas, están conferidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), por lo cual, pretende fundamentar su argumentación con el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se cita a continuación:

Artículo 1. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que fijan la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el sujeto obligado cita el siguiente punto del “Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (bandas VHF y UHF)”:

10.4 ESTRUCTURAS PARA EL SOPORTE DE LAS ANTENAS.

10.4.1 ESTRUCTURA.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Para la ubicación y erección de cualquier antena vertical o soporte estructural que ha de utilizarse por una nueva estación de radiodifusión de televisión, o para el cambio de ubicación de una existente, será necesario obtener autorización competente en materia de aeronáutica la cual dictaminará, sobre la máxima altura permitida y la ubicación de la antena, para evitar que represente un obstáculo a la navegación aérea.

De la anterior normatividad, se desprende que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Posteriormente, en el acuerdo referenciado, se señala que para la erección de cualquier antena que ha de utilizarse para una nueva de estación de radiodifusión de televisión, es necesario obtener la autorización de la autoridad en materia aeronáutica, a efecto que no obstaculice la navegación aérea.

En otras palabras, el sujeto obligado pretende atribuir la facultad de expedición de permisos y licencias para la instalación de antenas, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, con preceptos evidentemente infundados, ya que los mismos únicamente refieren que para la instalación de una nueva estación de radiodifusión de televisión, es necesaria la autorización de la autoridad aeronáutica competente.

De esa manera, se comprueba que en absoluto, esos preceptos invocados por el sujeto obligado, son infundados y ajenos a la observancia de la solicitud de información que requiere el suscrito.

Pues de lo contrario a lo que pretende demostrar esa Alcaldía, esos preceptos reafirman que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es incompetente para autorizar las instalaciones de antenas, pues en el supuesto determinado en el numeral 10.4 ESTRUCTURAS PARA EL SOPORTE DE LAS ANTENAS del acuerdo referenciado, se necesita la autorización de la autoridad aeronáutica para instalar nuevas estaciones radiodifusoras de televisión, porque es importante que no existan interferencias con la navegación aérea.

Por el caso en particular, la antena colocada en el inmueble señalado en la solicitud de información 092074624001260, es una antena tipo mástil repetidora de señal, la cual necesita de una licencia de instalación que expide la autoridad competente, es decir, la Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México, tal y como se demostrará en los siguientes argumentos.

Es importante señalar que de manera sincrónica esta misma solicitud de acceso a la información se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el cual por medio del oficio número IFT/212/CGVI/UT/749/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, respondió que la Alcaldía Iztapalapa, es la encargada de generar y proporcionar las licencias o permisos de instalación de los materiales pasivos, que se deriven de las concesiones que otorga ese instituto para el uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual se cita para pronta referencia:

Al respecto, le informo que las concesiones que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones tienen como objeto autorizar la instalación, operación y de redes públicas de telecomunicaciones o bien el uso, aprovechamiento y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y no así autorizar la colocación de cada uno de los equipos que sean requeridos para ello (uso de maquinaria, bienes o antenas). Es decir, corresponde a dicho órgano

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

autónomo otorgar las concesiones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las cuales habilitan a los interesados a prestar cualquier tipo de servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión. Esto, con independencia de la infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, incluida la infraestructura pasiva (torres, sitios y demás aditamentos). En este sentido, se informa que el Instituto no emite autorización alguna para la instalación de antenas.

En otras palabras, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, informó al suscrito que si bien ese instituto es competente para expedir las concesiones que se otorgan a los particulares con el objeto del uso y explotación de los recursos de radiodifusiones, también lo es que ellos son incompetentes para expedir la autorización de colocación e instalación del material pasivo de las antenas repetidoras de señal.

Para comprender lo anterior, es importante hacer del conocimiento esa H. Instituto de Transparencia, que la única competencia que tiene el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es otorgar las concesiones para el uso y explotación de los recursos de radiodifusión y telecomunicaciones, es decir, únicamente está facultado para expedir la autorización de la infraestructura activa. Tal y como está dispuesto en el artículo 7º primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

En consecuencia, para la instalación de cualquier tipo de antena repetidora de señal, se distinguen dos tipos de infraestructuras, activa y pasiva.

Las fracciones XXVI y XVII del artículo 3º de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, definen a la infraestructura activa e infraestructura pasiva de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá ...

XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

...

(resaltado y subrayado propio)

De las anteriores definiciones se entiende la diferencia entre la infraestructura activa y la infraestructura pasiva, que consta principalmente en la clasificación de los materiales necesarios para llevar a cabo la explotación y uso de los recursos de telecomunicaciones y radiodifusión, es decir, existe una diferencia entre los elementos necesarios que almacenan, procesan, reciben o transmiten información de cualquier naturaleza (infraestructura activa), y los elementos accesorios que funcionan como el soporte de la infraestructura activa (infraestructura pasiva), los cuales pueden ser cableado, postes, torres entre otros.

En otras palabras, la diferencia radica en que la infraestructura activa es el material primordial para la explotación de los recursos de radiodifusión y telecomunicaciones, mientras que la infraestructura pasiva es el material de apoyo o soporte accesorio de la infraestructura pasiva.

En ese orden de ideas, la Alcaldía Iztapalapa, interpreta erróneamente que tanto la autorización de instalación de la infraestructura activa y la infraestructura pasiva, es competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, argumento sin sustento jurídico que lo acredite, puesto que para instalar o construir la infraestructura pasiva, es necesaria la autorización del municipio o alcaldía de la localidad donde se el sujeto solicitante desee poner a funcionar la concesión con la que cuente.

Para acreditar lo precedente, se cita a continuación la siguiente disposición establecida en el artículo 3º del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, la cual reconoce la competencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, para otorgar las licencias de construcción especial cuando se traten de torres de telecomunicaciones:

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Para entender la finalidad de la licencia de construcción especial, es importante transcribir el artículo 58 de ese mismo ordenamiento legal, el cual tiene estrecha relación con lo anteriormente expuesto:

ARTÍCULO 58.- *Para obtener la licencia de construcción especial, se deben cumplir con los siguientes requisitos:*

...

III. Cuando se trate de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica, se debe entregar:

...

a) Solicitud ante la Administración en el formato que establezca la misma, suscrita por el interesado, en la que se señale el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones;

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

ubicación y características principales de la obra y/o instalación de que se trate; nombre, número de registro, firma y domicilio del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables;

- b) Comprobantes de pago de derechos;*
- c) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y certificado único de zonificación de uso de suelo o certificado único de zonificación del suelo digital o certificado de zonificación de usos del suelo específico o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;*
- d) Cinco tantos de los planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones, los cálculos y memorias descriptivas, signados por el Director Responsable de Obra y el o los Corresponsables en su caso. El proyecto debe ser formulado de conformidad con las Normas y demás disposiciones aplicables en la materia;*
- e) Versión en archivo electrónico de los planos indicados en el inciso anterior; f)*
- f) Libro de bitácora de obra foliado para ser sellado por la Administración correspondiente, el cual debe conservarse en la obra, realizando su apertura en el sitio con la presencia de los autorizados para usarla, quienes lo firmaran en ese momento;*
- g) Responsiva del Director Responsable de Obra y el o los Corresponsables, en su caso, y*
- h) Dictámenes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las demás dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal y/o local que señalen las disposiciones en la materia.*

...

De ese precepto se desprende que la Administración Pública de la Ciudad de México, es la encargada de emitir las licencias de construcción especial para la instalación de antenas repetidoras de señal, por lo cual, requiere además de otros documentos, un formato de solicitud que la misma Alcaldía expide bajo sus atribuciones.

Esta expedición de licencia para construcción especial también está determinada en la propia página oficial de la Ciudad de México, dentro de la cual, en sus diversos apartados en que explica quiénes puede solicitarla, los requisitos necesarios, lugar y momento para solicitarla el fundamento jurídico; no menos importante es que dentro de esa página, se determina que puede solicitarse dicho permiso para la instalación de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o señal, tal y como esa resolutoria puede apreciarlo en la siguiente captura de pantalla(visítese:

[https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=639\)](https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=639)

Licencia de Construcción Especial, Revalidación, Aviso de Terminación de Obra

La licencia de construcción especial es el documento que expide la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la Delegación a los solicitantes para poder construir, ampliar, modificar, reparar, renovar, demoler, desmontar una obra o instalación, colocar tapales, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en suelo de conservación.

Este trámite tiene varias modalidades, seleccione una:

- ☐ Expedición de licencia para: Edificaciones en suelo de conservación.
- ☐ Expedición de licencia para: Instalaciones subterráneas, aéreas o sobre superficie, de demolición del pavimento o cortes en las banquetas y guarniciones en la vía pública.
- ☒ Expedición de licencia para: Estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica.
- ☐ Expedición de licencia para: Demoliciones mayores de 60m².
- ☐ Expedición de licencia para: Excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro; Tapales que invadan la acera en una medida superior a 0.5 m; Obras o instalaciones temporales en propiedad privada y de la vía pública para ferias, aparatos mecánicos, circo, carpas, graderías desmontables y otros similares; e Instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes, de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electo-mecánico, equipos contra incendio y tanques de almacenamiento y/o instalación de maquinaria, con o sin plataformas.
- ☐ Prórroga de Licencia de Construcción Especial
- ☐ Aviso de Terminación de Obra Licencia de Construcción Especial

[Hable con uno de nuestros operadores](#)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Bajo todas esas consideraciones, se concluye que la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de sus Alcaldías, tienen la facultad de expedir las licencias de construcción especial, con el objeto de que los solicitantes puedan instalar antenas repetidoras de señal.

De esa manera, se deduce, que la instalación de la antena señalada en la solicitud de información primigenia, debe estar integrada, junto con los demás requisitos, en un expediente administrativo, que debe obrar en los archivos de la Alcaldía.

De esa manera se comprueba que no se proporcionó información de la adjudicada por ese Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia, se acredita que el sujeto obligado niega y obstaculiza que este solicitante tenga acceso a la información de la cual tengo derecho de conocer, toda vez que es un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, en su artículo 6 que dice:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...

(resaltado propio) De ese numeral, se reconoce que los gobernados gozarán del derecho a la información que será garantizado por el Estado, es decir, a través de sus instituciones o dependencias bajo las cuales ejerza la función administrativa, esto porque las personas tienen derecho a recibir la información sobre la cual desean conocer respecto de algún tema en particular.

Aunado a que los Comités y Unidades de Transparencia, deben resguardar toda la documentación e información que obre en sus archivos, más aún si se presume que la misma es expedida por su propia función que se deriva de sus atribuciones; ello se robustece con la siguiente transcripción de los artículos 12 y 13 de la Ley citada anteriormente:

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.
...

En otras palabras, los anteriores artículos determinan que es un deber de los sujetos obligados, documentar toda acto derivado de sus funciones, lo cual hace presumir que dicha información siempre debe existir en su sistema, en el caso particular, el sujeto obligado, debió resguardar toda la documentación legal, técnica, económica y administrativa que proporcionó la empresa adjudicada al participar en el procedimiento de contratación, así como toda aquella documentación que se derive posterior a la firma del contrato al ser actuaciones que integran el expediente administrativo de contratación.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Por esa razón, es que ese derecho fundamental se encuentra menoscabado en mi perjuicio, por la omisión arbitraria del sujeto obligado, al abstenerse de otorgar una respuesta que atienda cabalmente a la solicitud de información que requirió el suscrito.

Por estas razones, se solicita atentamente a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que requiera al sujeto obligado, realizar la investigación pertinente en todos sus archivos, de todas las áreas que componen la Alcaldía Iztapalapa, con la finalidad de obtener la documentación requerida, pues como ya se demostró, dicha información consta en su sistema y archivos, esto de conformidad con el artículo 80 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación:

Artículo 80. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

...

IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;

Y en caso, de que ese instituto se niegue a proporcionar la información requerida, se le atribuya una sanción o multa de apremio por dichas omisiones que se señalan en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como lo determina la fracción V del artículo 21 del mismo ordenamiento jurídico, que dice:

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda

Bajo este orden de ideas, quedó comprobado que el sujeto obligado incumple con la información proporcionada, toda vez que la misma es deficiente e inaccesible para este solicitante, lo que genera un perjuicio y afectación a mi derecho de acceso a la información.

Por lo cual, se solicita atentamente a esa H. Autoridad resolutora, determinar fundado y favorable el presente recurso a efecto de que se revoque la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, en consecuencia, se de cabal cumplimiento a la solicitud de información folio número 092074624001260.

...

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **8 de julio de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 18 de julio de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

A. Oficio número **ALCA/UT/338//2024**, de fecha 18 de julio de 2024, signado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, dirigido al Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3179/2024**, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública **092074624001260** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

- Oficio **DEPC/1601/2024**, firmado por el Ing. Mauricio Forero Toro, Director Ejecutivo de Protección Civil.
- Oficio **DGJ/SVR/1079/2024**, firmado por la Lic. Carmen Rodríguez Ayala, Subdirectora de Verificación y Reglamentos.

Finalmente se envía **acuse de recibo de envío de la información** del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y **captura de pantalla del correo electrónico** proporcionado por la parte recurrente, donde se hacen de su conocimiento las respuestas de las unidades administrativas que dan atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

México tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo iztapalapatransparente1@hotmail.com

[...]"

- B.** Oficio número **DEPC/1601/2024**, de fecha 11 de julio de 2024, firmado por el Director Ejecutivo de Protección Civil, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

"[...]"

En atención al oficio ALCA/UT/318/2024, ingresado a esta Dirección Ejecutiva de Protección Civil; el día 11 de julio de 2024, mediante el cual hace referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3179/2024, a efecto de que de manifieste lo que a derecho corresponda en dicho recurso, solicitando dicha información a más tardar el día 16 de julio de 2024, antes de las 15:00 horas, a fin de dar atención oportuna.

"SE SOLICITA AL SUJETO OBLIGADO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

PROPORCIONAR TODA LA DOCUMENTACIÓN, ANEXOS Y CONSTANCIAS QUE INTEGREN LA AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA ANTENA TIPO MÁSTIL, EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA LUIS MÉNDEZ SMZ 1 MANZANA 9 LOTE 7 U HAB VICENTE GUERRERO, C. P. 09200, IZTAPALAPA CIUDAD DE MÉXICO

PARA PRONTA REFERENCIA, LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE DONDE FUE INSTALADA DICHA ANTENA, PUEDE ENCONTRARSE EN LA SIGUIENTE URL:
<https://maps.app.goo.gl/aL4iUSEgwHnC6QE77>

ASIMISMO, SE ANEXAN LAS SIGUIENTES FOTOGRAFIAS DEL INMUEBLE DE LA ANTENA EN CASO DE QUE CONSTEN DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN PRIVADA O CONFIDENCIAL, SE SOLICITA QUE DICHAS CONSTANCIAS SE PRESENTEN EN VERSION PUBLICA". (Sic)

Solicitando atentamente a el H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que requiera al sujeto obligado, realizar la investigación pertinente en todos sus archivos, de todas las áreas que componen la Alcaldía Iztapalapa, con la finalidad de obtener la información requerida.

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva de Protección Civil, informa que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos tanto físicos como electrónicos, no cuenta con información referente al tema antes citado.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar.

[...]"

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

- C. Oficio número **DGJ/SVR/1079/2024**, de fecha 12 de julio de 2024, signado por la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“[...]

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y asimismo me permito pronunciar en atención de su similar **ALCA/UT/317/2024**, por medio del cual se hace de conocimiento el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3179/2024**, emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de respuesta a la solicitud de Información Pública con número de folio 092074624001260, la cual le informo que en relación de la actividad sustancial en materia del área y derivado del análisis lógico jurídico de la solicitud de información me permito mencionar con respecto de la solicitud de información y lo alegado en el recurso de revisión lo siguiente.

El artículo 208 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en los archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades competencias o funciones**.

Derivado del precepto normativo aludido se informa que la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y la oficina del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles no son las unidades administrativas en obligación por funciones o atribuciones, atender la solicitud de información primigenia o el conocer la información que requiere el peticionario y en tal tesitura no se tiene información como es requerida por el solicitante, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación y la oficina del Líder Coordinador de Proyectos de Establecimientos Mercantiles, bajo ese contexto y en atención puntual del requerimiento de la solicitud de Acceso a la Información Pública, toda vez que no cuentan con información al respecto sobre el tema tal y como se refiere en la solicitud, o atribuciones en los temas administrativos en lo que describe, y en consecuencia de que no generan, detentan, administran, custodian, archivan o procesan la información específica solicitada, se informa que no se cuenta con información pública al respecto sobre el tema en que versa la solicitud y al respecto sobre el tema en particular.

Lo anterior es en virtud de que las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Iztapalapa, no confiere la función de "autorización" de instalación de antenas tipo mástil y su por ende no realiza la generación, procesamiento o resguardo de su documentación respectiva como son anexos y constancias y por consecuencia lógica la generación de un expediente del mismo.

No omito mencionar que con objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, y congruentes con los principios de máxima publicidad y transparencia en la Información Pública, se han realizado una búsqueda exhaustiva de criterio amplio en los archivos y bases de datos y en tal consecuencia no se encontró registro en forma física o electrónica de la información requerida tal y como se ha señalado por el peticionario y no se encontró resultados promisorios al respecto en la Subdirección a mi cargo o a las unidades administrativas adscritas a mi subordinación en estructura organizacional.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztapalapa**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Lo anteriormente expuesto se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes, y que lo alegado sirva asimismo para tener por presentado y atendido el Recurso de Revisión y se solicita por lo tanto de la manera más atenta se haga de conocimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información presentada en el particular, para los efectos legales correspondientes, y sin otro específico, agradezco la atención que tenga al presente y aprovecho la ocasión para reiterar un cordial saludo, quedo a su disposición.

[...]"

- D. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- E. Captura de pantalla de correo enviado a la persona recurrente, con la información anterior.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de agosto de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Si bien el sujeto obligado notificó al particular un alcance a su respuesta, éste consistió manifestar la **inexistencia** de la información solicitada, de tal manera que sigue subsistiendo el agravio del particular.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó** toda la documentación, anexos y constancias que integren la autorización de instalación de la antena tipo mástil, en un domicilio ubicado en la Alcaldía.

En **respuesta**, el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia indicó que la entidad competente para atender su solicitud es el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que orientó al particular a presentar su solicitud ante dicho sujeto obligado.

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó** manifestando como agravio la incompetencia manifestada.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la **Dirección Ejecutiva de Protección Civil y a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, mismas que declararon no haber encontrado información en sus archivos, sobre lo requerido.**

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con las solicitudes de información pública presentadas a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**², en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

CUARTA. Estudio de fondo. En primer término, es necesario precisar que si bien en la respuesta inicial el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer respecto de la solicitud, motivo por el cual la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, lo cierto es que en alcance de respuesta la Alcaldía **asumió competencia**, por lo que realizó un procedimiento de búsqueda de la información, en la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y a la Subdirección de Verificación y Reglamentos.

² Publicada en el Tomo: III, abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

En ese sentido, al haber asumido competencia y realizado el procedimiento de búsqueda, las Direcciones anteriores manifestaron que **no obra en sus archivos ninguna información respecto de lo solicitado.**

Por lo anterior, y en aplicación a la suplencia de la queja, la presente resolución analizara la inexistencia declarada por el sujeto obligado.

Precisado lo anterior, se debe hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

***Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]***

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atento a lo anterior, la Alcaldía turnó la solicitud que nos ocupa a la **Dirección Ejecutiva de Protección Civil y a la Subdirección de Verificación y Reglamentos**, mismas que **declararon no haber encontrado información en sus archivos, sobre lo requerido.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztapalapa**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Al respecto conviene revisar la normativa aplicable para instalaciones relacionadas con las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XXVI y XXVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXVI. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

...”

En ese sentido, la infraestructura de telecomunicaciones se categoriza en dos tipos: pasiva y activa. Es así como, la infraestructura activa se encuentra conformada por aquellos equipos y dispositivos que se emplean para transmitir señales de telecomunicaciones, mientras que los elementos de infraestructura pasiva son elementos de soporte para la infraestructura activa.

Por lo que, de conformidad con lo anterior, para el despliegue de redes de telecomunicaciones, resulta necesaria la instalación de infraestructura en un área determinada, conocida como sitio, el cual forma parte de los sistemas que proporcionan cobertura, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones

Estos sitios consisten en espacios físicos, en los cuales se instalan diversos elementos de la red, entre ellos, la infraestructura activa, que es la que procesa las señales, tales como las antenas, portadoras, agregadores; así como la infraestructura pasiva, tales como torres, postes o mástiles; sobre la cual se colocan las antenas, que son las que emiten y reciben las señales.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Las características de los elementos a instalar en el sitio dependen de diversos factores, tales como el tipo de servicio a prestar y el diseño específico de la red, los cuales determinan las características de las antenas que serán instaladas.

Ahora bien, el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México dispone lo siguiente, respecto a la instalación de este tipo de infraestructura:

“ARTÍCULO 58. Para obtener la licencia de construcción especial, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

...

III. Cuando se trate de torres de telecomunicaciones y/o torres de telecomunicaciones con antenas, soporte y equipo adicional de telecomunicaciones inalámbricas o móviles, se deberá ingresar a través de la Plataforma Digital;

De acuerdo con la normativa anterior, para la instalación de antenas o torres tipo mástil relacionadas con las telecomunicaciones, **se debe obtener una licencia de construcción especial.**

Asimismo, la Ley Orgánica de Alcaldías dispone lo siguiente:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. **Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción** de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, **estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial**, conforme a la normativa aplicable;

El precepto anterior establece que son atribuciones exclusivas de las personas Titulares de las Alcaldías, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, las de registrar las manifestaciones de construcción, autorizaciones y licencias de estaciones repetidoras de comunicaciones celular o inalámbrica y demás correspondientes.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Analizado lo anterior, de una revisión al Manual Administrativo del sujeto obligado³, se encontró que cuenta con la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo y la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, mismas que cuentan con las siguientes atribuciones:

Puesto: Subdirección de Licencias y Uso del Suelo

Función Principal 1: Asegurar que la resolución de los trámites de licencias y usos de suelo se realice en los tiempos establecidos de acuerdo a las leyes aplicables. Funciones Básicas:

Determinar la revisión y, en su caso, elaboración y expedición de las Licencias de Construcción Especial para demoliciones o para dismantelar una Obra o instalación, instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública, **estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica**, demoliciones, excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro, tapiales que invadan la acera en una medida mayor a 0.5 metros, colocación de andamios, instalaciones en edificios existentes de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico, a fin de determinar las acciones procedentes.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes

Emitir las licencias de construcción especial para instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública; **estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica**; demoliciones; excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro; tapiales e instalaciones o modificaciones en edificaciones existentes.

De la normativa transcrita se desprende que tanto la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo y la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes son competentes para responder a lo solicitado, puesto que se encargan de la emisión de licencias de construcción especial para la instalación de estaciones que están directamente vinculadas con las telecomunicaciones.

No obstante, la Alcaldía **no realizó una búsqueda congruente y exhaustiva**, puesto que de las constancias que obran en el expediente **no se observa que haya turnado la solicitud** a las unidades administrativas mencionadas con anterioridad.

³ Disponible en: <https://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/manual2020/MANUALADMI2020.pdf>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada; por lo que no reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Así las cosas, la Alcaldía dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- ★ Turne la solicitud a todas las áreas competentes sin omitir la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo y la Jefatura de Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes y proporcione al particular los documentos relacionados con la instalación de la antena de su interés.
- ★ En caso de que no cuente con la información anterior, deberá declarar su inexistencia formalmente a través del Comité de Transparencia y remitir el acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Iztapalapa**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Iztapalapa

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3179/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM